



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.0500/2019

En la Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0500/2019**, interpuesto por [REDACTED], en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El nueve de enero de dos mil diecinueve, mediante el sistema electrónico “**INFOMEX**”, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 0105000016519, a través del cual la parte recurrente requirió, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“ ...

solicito respetuosamente lo siguiente: copia del expediente completo del tramte de poligono de actuacion otorgado al predio ubicado en secretaria de marina # 504 colonia lomas del chamizal en la alcaldia cuajimalpa de morelos cdmx. asi como solicito tambien el certificado de uso de suelo del mismo predio

Datos para facilitar su localización

anexo foto de la promoción de la venta del terreno

...” (Sic)

II. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado emite una ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud debido a la complejidad del asunto en cuestión dando vista con el oficio [REDACTED] de la misma fecha.

“ ...

Me permito informarle que, atendiendo al contenido de su solicitud, se requirió la información correspondiente a las Unidades Administrativas de esta Secretaría, sin embargo, la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, adscrita a la Coordinación General de Desarrollo Urbano, mediante oficio



*SEDUVI/CGDU/DIDU/0068/2019, señala que tomando en consideración la complejidad para recabar la información requerida, solicita **prórroga** para estar en condiciones de emitir la respuesta que conforme a derecho corresponda ...” (Sic)*

III. El seis de febrero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado emite una respuesta mediante el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0689/2019 del dos de febrero de dos mil diecinueve, de forma extemporánea, de la cual se desprende lo siguiente:

*“ ...
Me permito informarle que, la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, adscrita a la Coordinación General de Desarrollo Urbano, a través del oficio SEDUVI/CGDU/DIDU/0139/2019.*

*No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...” (Sic)*

IV. El trece de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la actuación realizada por parte del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

*“ ...
Se me niega mi derecho a tener información pública
...” (Sic)*

V. El quince de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción I**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

VI. El cinco de marzo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado emite el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/1704/2019**, de la misma fecha, el cual a continuación se exhibe:

“ ...

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

*Conforme a la solicitud registrada con el folio **0105000016519**, el recurrente manifiesta como inconformidad que se le niega tener físicamente la información del expediente en cuestión, por lo que se viola su derecho de acceso a la información pública.*

10.- *Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:*

A) Se realizaron todas las gestiones necesarias para dar respuesta a la solicitud de información del [REDACTED] ahora recurrente, en tiempo para garantizar su derecho a la información, por lo que el único acto reclamado es derivado de un error telemático involuntario al no haberse adjuntado el archivo en digital de manera completa, del cual esta Unidad de Transparencia, no tenía conocimiento sino hasta el día 26 de febrero de 2019, en que fue notificado el acuerdo de admisión del presente Recurso de Revisión.

B) Sin embargo, el propio [REDACTED], se presentó en las instalaciones que ocupa esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ubicada en la planta baja del edificio número 235, Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Cp. 06700, donde se le entregó de manera satisfactoria y completa la respuesta en cita de la solicitud de acceso a la información pública con folio 010500016519, al cual acusa de recibo estampando con su propia mano su nombre completo, fecha y firma, sin ninguna manifestación en contrario, por lo que no es cierto que exista una omisión de respuesta de la solicitud en mención, todo lo contrario, existe de manera legítima una respuesta.

C) En todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar que la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones que conforme a la norma le son aplicables, además de actuar de forma pronta para resolver los hechos reclamados por el particular.



...” (Sic)

Así como también adjunta copia simple del oficio SEDUVI/DGARCSJT/UT/0071/2019 del once de enero de dos mil diecinueve y redacta lo siguiente:

“ ...

Prevención, artículo 203 u Orientación por no ser de su competencia, artículo 200.

14 de enero de 2019

Respuesta a la Solicitud por ser de su competencia, artículo 212, párrafo primero.

18 de enero de 2019

Respuesta a la Solicitudes, en caso de que haya notificado ampliación de plazo, artículo 212, párrafo segundo.

31 de enero de 2019

Cabe mencionar que, en caso de prevención se deberá tomar en consideración el párrafo segundo del artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por último, en cumplimiento al artículo 223 de la Ley en comento, deberá entregar junto con la respuesta a la solicitud que corresponda, la reproducción de la información solicitada, siempre y cuando no exceda de 60 fojas, las cuales estamos obligados a entregar de manera gratuita dentro del plazo establecido

...” (Sic)

Se anexa el oficio **SEDUVI/CGDU/DIDU/0068/2019** del dieciocho de enero de dos mil diecinueve y contiene lo siguiente:

“ ...

*Al respecto, me permito informarle que de la búsqueda realizada en los archivos de esta Dirección a mi cargo, fue localizada una solicitud de Constitución de Polígono de Actuación para el predio ubicado en la **Avenida Secretaría de Marina** número **504**, Colonia **Lomas del Chamizal**, Delegación (actualmente Alcaldía) **Cuajimalpa de Morelos**, registrada con el número de folio 14531-61SIRA18, la cual se resolvió como procedente por medio del Acuerdo número SEDUVI/CGDAU/DGDU/A-POL/052/2018 de fecha 7 de junio de 2018, por el que se aprobó la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado, para el predio antes mencionado, con fundamento en lo señalado por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º fracción XXII, 4º fracción III, 7º fracciones I y XXIX, 76 fracción I, 77, 78 y 87 fracción III, de la Ley de Desarrollo*



Urbano del Distrito Federal; 106, 107, 109, 111, 113, 114 y 116 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de enero de 2004 y CUARTO transitorio del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de marzo de 2018, que establece "Los trámites y procedimientos iniciados con anterioridad a la publicación del presente Reglamento, continuarán su trámite de conformidad con la normativa bajo la cual se iniciaron(...)

A dicha petición, me permito informarle que la información a la que solicita acceso, implica un análisis y compilación de información, cuya entrega y reproducción sobrepasa las capacidades de este sujeto obligado e **interfiere con el desempeño de esta Dirección**, lo cual se precisa en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, con fundamento en el artículo 6 Fracción X se ponen a su disposición para **consulta directa, el expediente conformado para la solicitud de constitución del Polígono de Actuación para el predio ubicado en la Avenida Secretaría de Marina número 504, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación (actualmente Alcaldía) Cuajimalpa de Morelos**, la cual podrá consultar en el archivo de esta Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, cita en **Avenida Insurgentes No. 235, piso 12º, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, los días 8, 11 y 13 de febrero del año en curso, en un horario de 17:00 a 18:00 horas, y será atendido por la D.A.H. Beatriz Adriana Castañeda, Jefa de la Unidad Departamental de Polígonos y Áreas de Actuación.**

Por lo anterior, le informo que el solicitante tendrá acceso directo a las solicitudes originales en los cuales obra información perteneciente a terceros que es considerada de acceso restringido, toda vez que contiene datos personales en su carácter de confidenciales, concernientes a una persona identificada o identificable tales como **los nombres completos de particulares, así como número de identificación oficial (credencial para votar, pasaporte, cédula profesional o cartilla de servicio militar), Firmas y Domicilio** los cuales están relacionados con el derecho a la vida privada, lo anterior con fundamento en los Artículos 3, 6 fracciones XII, XXII, XXIII y XXVI, 7 segundo párrafo, 8 primer párrafo, 24 fracciones VIII, artículo 27, 169, 180, 183, 184, 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en relación con los Artículos 2 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Así mismo, es necesario comentarle que no se localizó en las respectivas solicitudes, **ninguna documental en la cual el propietario y/o solicitante hubiese manifestado de manera expresa su consentimiento para los efectos de que aquella información consignada en dichos expedientes fuera de carácter público.**

En virtud y en cumplimiento del artículo 6º constitucional y del artículo 2, 3 segundo párrafo y 7 de la Ley antes citada, los solicitantes no se encuentran obligados a acreditar el interés jurídico, sin embargo y dado que la información solicitada contiene **información restringida en su modalidad de confidencial**, y que la documental solicitada requiere



un análisis, procesamiento y estudio de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas de este sujeto para cumplir con los plazos establecidos, por lo que se pone a su disposición para consulta directa una versión pública de la solicitud requerida.

*De lo anterior, se desprende de que toda la información que generan, administran o poseen los entes obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona, con excepción de **aquella que se considere de acceso restringido**, entendiendo ésta como todo tipo de información bajo las figuras de **reservada o confidencial**.*

*De igual forma, se advierte que es **información de acceso restringido** que se encuentra en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial.*

*Se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, por lo que toda aquella información confidencial en poder de los Sujetos Obligados, está protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad.*

*Se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, por lo que toda aquella información confidencial en poder de los Sujetos Obligados, está protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad.*

*En ese entendido, debe subrayarse que el Artículo 6 fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, define como **datos personales** la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a **una persona física, identificada o identificable, relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afectan su intimidad.***

*De igual forma, la fracción XXII, del referido Artículo 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, define como **información confidencial** a aquella información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad, por otro lado el Artículo 186, de la Ley de*



Transparencia, Acceso a la Información Pública, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que la **información confidencial** es:

"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene **datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autos o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o tratados internacionales."

En ese contexto, la información definida como confidencial por los Artículos 6 fracciones XXII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es de acceso restringido, como lo establece el Artículo 6, fracción XXIII de la misma Ley, el cual prevé que:

"XXIII. Información de Acceso Restringido. A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada y confidencial."

Por lo antes indicado, es procedente la consulta directa a la versión pública de la solicitud de constitución del Polígono de Actuación presentada para el predio ubicado en la **Avenida Secretaría de Marina número 504, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación (actualmente Alcaldía) Cuajimalpa de Morelos**, por contener información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, ya que no se localizó en las respectivas solicitudes **ninguna documental en la cual el propietario y/o solicitante hubiese manifestado de manera expresa su consentimiento para los efectos de que aquella información consignada en dichos expedientes fuera de carácter público, por lo que no se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se encuentren almacenados así como toma de fotografías y/o video.** No omito informar que, en caso de que el solicitante no asista en la fecha programada, se tendrá por atendida la Solicitud de Acceso a la Información Pública en referencia.

Lo anterior, se hace de su conocimiento con fundamento en los Artículos 200 y 212 de la



*Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...” (sic)*

Finalmente adjunta el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0802/2019 del seis de febrero de dos mil diecinueve en el que presenta el siguiente planteamiento:

*“ ...
es procedente la consulta directa a la versión pública de la solicitud de constitución del Polígono de Actuación presentada para el predio ubicado en la **Secretaría de Marina Avenida número 504, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación (actualmente Alcaldía) Cuajimalpa de Morelos**, por contener información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, ya que no se localizó en las respectivas solicitudes **ninguna documental en la cual el propietario y/o solicitante hubiese manifestado de manera expresa su consentimiento para los efectos de que aquella información consignada en dichos expedientes fuera de carácter público, por lo que no se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se encuentren almacenados así como toma de fotografías y/o video.** No omito informar que, en caso de que el solicitante no asista en la fecha programada, se tendrá por atendida la Solicitud de Acceso a la Información Pública en referencia.*

*No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...” (sic)*

VII. El siete de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual dio cuenta con el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/1704/2019, previamente descrito en el párrafo anterior, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en relación al presente medio de impugnación.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.



De la igual manera, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente, consisten en las mencionadas documentales, se desahogan por su propia y especial naturaleza; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por la parte recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
“... <i>solicito respetuosamente lo siguiente: copia del expediente completo del tramte de poligono de actuacion otorgado al predio ubicado en secretaria de marina # 504 colonia lomas del chamizal en la alcaldia cuajimalpa de morelos cdmx. asi como solicito tambien el certificado de uso de suelo del mismo predio</i> ...” (Sic)	“... <i>Se me niega mi derecho a tener información publica</i> ...” (Sic)

Los datos señalados se desprenden del formato “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” de fecha doce de febrero del año en curso, por medio del cual se presentó el presente medio de defensa y el diverso de fecha nueve de enero del año en curso, el cual contiene la solicitud realizada por el particular, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96



Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Ahora bien, toda vez que de la revisión de las constancias de autos, se aprecia que el promovente se quejó de que se le niega el derecho de acceso a la información, en consecuencia, es posible que con la falta de trámite, el Sujeto Obligado haya incurrido en falta de respuesta a la solicitud de información, razón por la cual, este Instituto considera necesario citar el precepto legal que regula la hipótesis normativa de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de la Materia, la cual versa al tenor siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión



Artículo 235. *Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

...

Del precepto transcrito anteriormente, se desprende que se considera **respuesta extemporánea** cuando el Sujeto Obligado, una vez concluido el plazo legal establecido sea omiso en hacerlo, de ese modo se advierte que la respuesta se recibió el seis de febrero de este año.

Por lo dicho, este Instituto estima que, para poder determinar si en el presente asunto se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta en el plazo referido, es necesario establecer en primer lugar el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para emitirla; determinar cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo y por último, precisar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud.

En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.*



Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del análisis del precepto legal que se invoca, se advierte que los Sujetos Obligados cuentan con un plazo para dar respuesta de nueve días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, siendo que en caso de existir ampliación de plazo, este puede extenderse por nueve días hábiles más.

En tal tenor, ya que en el presente asunto se determinó ampliar el plazo de respuesta, el Sujeto Recurrido contaba con un plazo de **dieciocho días hábiles** para dar atención a la solicitud de información que le fue presentada.

Una vez determinado el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para emitir la respuesta a la solicitud, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el mismo**, tomando en consideración que, como antes ya quedó determinado, este era de **dieciocho días hábiles**.

Ahora bien, es necesario resaltar que el promovente ingresó su solicitud a través del sistema INFOMEX el nueve de enero de dos mil diecinueve, teniéndola por presentada el mismo día la cual fue registrada por el personal de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y se le generó acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con folio número 0105000016519.

Así mismo, de acuerdo al plazo señalado en el acuse del recurso de revisión, el Sujeto Obligado tenía hasta el día cinco de febrero del presente año, para dar respuesta a la



solicitud de información pública, por lo que en consecuencia, el doce de febrero de este mismo año, el particular presento recurso de revisión ante este Instituto.

Precisado lo anterior, es necesario determinar la forma de como el Sujeto Obligado, debió realizar las notificaciones en relación con la solicitud de información pública que dio origen al presente medio de impugnación, teniendo en cuenta que se señaló como medio para recibir notificaciones por medio electrónico sin costo.

Ahora bien, una vez determinada la forma en que debieron realizarse las notificaciones, es necesario determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la solicitud de información, tomando en consideración el numeral décimo octavo del **PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN RELACIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, que indica:

DÉCIMO OCTAVO.- *Procederá la admisión del recurso de revisión por omisión de respuesta, de conformidad con lo señalado en los artículos 234, fracciones VI y X, y 235 de la Ley de Transparencia, en los supuestos siguientes:*

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el Sujeto Obligado no haya emitido ninguna respuesta.

Y que en el inciso de su artículo décimo noveno, fracción III ordena:

DÉCIMO NOVENO.- *En la substanciación de los recursos que se interpongan para los supuestos contemplados en el numeral anterior, la Dirección, en términos de los artículos 238 y 252 de la Ley de Transparencia, se sujetará a lo siguiente:*

(...)

III. *En caso de dictarse acuerdo admisorio, la Dirección acordará lo siguiente:*



a) Requerir al Sujeto Obligado para que alegue lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de cinco días hábiles, debiendo manifestarse respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud presentada;

Ahora bien, respecto al plazo que el Sujeto Obligado tuvo para dar respuesta a la solicitud inicial de información era de **dieciocho días hábiles**, para ello, es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 0105000016519	09/01/2019 (nueve de enero de dos mil diecinueve), a las 07:26 (siete horas con veintiséis minutos).

De lo anterior, se advierte que la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, fue ingresada el nueve de enero de dos mil diecinueve teniéndose por recibida el mismo día. Lo anterior de conformidad con el primer párrafo del numeral 5 de los **LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, que señala:

5. Las solicitudes que se reciban ante las Oficinas de Información Pública, a través del módulo electrónico de INFOMEX o ante el TEL-INFODF en INFOMEX después de las quince horas, zona horaria del Centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

De igual manera, los recursos de revisión recibidos mediante el módulo electrónico de INFOMEX después de las dieciocho horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos o en días inhábiles, se considerarán presentados el día hábil siguiente. Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

Las notificaciones a que se refieren los presentes Lineamientos surtirán efectos el día hábil siguiente de haberse efectuado por parte de la Oficina de Información Pública, empezándose a computar los plazos respectivos el día hábil siguiente de haber surtido efectos, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.”



En ese sentido, de los antecedentes obtenidos del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del **diez de enero de dos mil diecinueve al cinco de febrero del mismo año**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33 de los *Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales*, a través del Sistema INFOMEX de la Ciudad de México, los cuales prevén:

5....

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...

33. *Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México. ..."*

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad.

...

Ahora bien, toda vez que el recurrente se agravió porque el Sujeto Obligado no le proporcionó la información solicitada, dentro del plazo legal de dieciocho días, revirtiendo la carga de la prueba al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, los cuales prevén:



Artículo 281. *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

Artículo 282. *El que niega sólo será obligado a probar:*

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.”*

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente asunto se configura **la falta de respuesta**, resulta oportuno mencionar que de la revisión de las actuaciones del Sujeto Obligado a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, se advierte que emitió respuesta ante la solicitud de información extemporánea, siendo que el medio señalado para recibir notificaciones durante el procedimiento fue correo electrónico, razón por la cual dicha actuación puede configurar la hipótesis normativa de falta de respuesta que se prevé en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo, resulta conveniente citarlo:

Artículo 235. *Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

...

Lo anterior se contempla como una **falta de respuesta** del Sujeto Obligado, misma que no está ajustada a derecho, y transgrede el principio de legalidad que rige la materia de transparencia y el cual se prevé en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Para mayor referencia, los artículos antes referidos se transcriben de manera literal:



Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

La anterior actuación está tipificada en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México como falta de respuesta, pues la fracción I, de su artículo 235, cataloga como tal, cuando el Sujeto Obligado concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública, no haya emitido ninguna respuesta, tal cual sucedió en el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, se hace evidente que el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar en el término legal, la respuesta a la solicitud de información pública en análisis, pues como quedó anteriormente precisado, su respuesta es materialmente una omisión.

Sin embargo, se dejan a salvo los derechos de la ahora recurrente para que impugne la respuesta extemporánea en términos del último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia. Lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral Vigésimo, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Relación a la Ley de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala:

VIGÉSIMO.-En el supuesto de que el Sujeto Obligado, durante la substanciación del recurso de revisión promovido en contra de la omisión de respuesta, acredite la emisión de la misma dentro de los nueve días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, dicha respuesta sólo será agregada a los autos y no podrá ser considerada como respuesta emitida dentro del plazo de Ley.

No obstante lo anterior, en la resolución correspondiente se dejarán a salvo los derechos del recurrente para que impugne la respuesta extemporánea en términos del último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia. En caso de impugnarse dicha respuesta extemporánea, se tramitará conforme al numeral décimo séptimo de los presentes lineamientos.



En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso se configura plenamente la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en la **fracción I del artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se citó de manera textual párrafos arriba.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de omisión de respuesta previsto en la fracción I, **artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta a la solicitud de información que le fue planteada.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, se notifique a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos



247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.



TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el Sujetos Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y



Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**